



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0036/2017

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0036/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teo Barreda, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000583916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004, así como que indique el domicilio original al que se refiere ese registro, el tipo de anuncio, fecha de instalación de acuerdo a la documentación presentada por el titular, en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio.

...”. (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10338/2016

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema INFOMEX, con el número de folio 0105000583916, por medio de la cual solicita: “Solicito copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004, así como que indique el domicilio original al que se refiere ese registro, el tipo de anuncio, fecha de instalación de acuerdo a la documentación presentada por el titular, en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio.” Al respecto le comento lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5354/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con relación a la solicitud que realiza, mediante la cual solicita los antecedentes del anuncio instalado en azotea en el número 230 Bis de la calle Leonardo Da Vinci, colonia Nonoalco, e informe la fecha de instalación, o indique si es que fue permitida su instalación derivado del “Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos a reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”.

Después de una búsqueda en los archivos con que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó el expediente BJ/PARA/49/0003/2004, derivado del registro otorgado al anuncio ubicado en la calle Leonardo Da Vinci, colonia Nonoalco, delegación Tlalpan, dentro del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del entonces Distrito Federal, así mismo de la búsqueda en el “Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos a reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, se localizó el registro 2588, relacionado con un anuncio de azotea instalado en la calle Leonardo Da Vinci número 230 Bis, colonia Nonoalco, delegación Tlalpan.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...” (sic)*

III. El dos de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

“...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.



Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregue omitta entregar la información solicitada, así como que pretenda dar cumplimiento mediante el otorgamiento de información que es notoriamente distinta a lo solicitado.

Como queda establecido, el ente obligado omite pronunciarse respecto de la entrega de las copia solicitadas, si es el domicilio original de dicho registro, cual es su fecha de acuerdo de instalación y/o la documentación que presento su titular, así como, en su caso de su retiro o de cambio de domicilio, por lo que no debe tenerse por atendida dicha solicitud.

Ahora bien, aunado a lo anterior, con su respuesta pone en evidencia la existencia de la información solicitada, ya que de acuerdo al artículo 17 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en este asunto, la autoridad señala la existencia de un expediente similar, por lo que se presume la existencia del expediente solicitado y resulta extraño el error cometido por la autoridad al momento de entregar la información.

Asimismo, no se debe perder de vista que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no hace ninguna mención relacionada con la entrega de copias del expediente solicitado.

Por lo antes manifestado, a través de este medio, solicito que se admita el recurso de revisión que se presenta para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregue, sin que medie error la información pedida en la solicitud de información planteada.

...” (sic)

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo electrónico, una notificación a través de la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el diverso oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/0685/2017**, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema INFOMEX, con el número de folio 0105000583916, por medio de la cual solicita: "Solicito copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004, así como que indique el domicilio original al que se refiere ese registro, el tipo de anuncio, fecha de instalación de acuerdo a la documentación presentada por el titular, en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio." Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/281/2017, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo informado mediante oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10338/2017 por un error involuntario se señaló el expediente "BJ/PRA/49/0003/2004, siendo el correcto "BJ/PRN49/0007/2004", información que se remite en copia versión pública del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004 por considerar que contiene datos personales como nombre y firma, pues no se cuenta con el consentimiento del particular para proporcionados, se deben de emplear los mecanismos correspondientes para su salvaguarda, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.



En tal sentido, la información que se proporciona contiene datos de carácter personal por lo tanto de difundirse se estaría contraviniendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da el tratamiento a dicha información como confidencial, según lo dispone el artículo 191 de la citada Ley de Transparencia, al señalar que se considera como información confidencial, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Lo anterior, se corrobora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

Asimismo, se informa que con fecha 3 de septiembre de 2016 se celebró la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobaron el siguiente ACUERDO:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL DOMICILIO, **NOMBRE, FIRMA, RUBRICA, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES **DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD** Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

Nota. Se anexa expediente de manera electrónica.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

..." (sic)



VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/693/2017 del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación toda vez que emitió una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información.

VII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;



- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**
- ...

De acuerdo con el artículo citado, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que ahora se resuelve, las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/0685/2017 y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004, así como que indique el</p>	<p>Oficio: SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/0685/2017</p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p>

<p>domicilio original al que se refiere ese registro, el tipo de anuncio, fecha de instalación de acuerdo a la documentación presentada por el titular, en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio. ..."(sic)</p>	<p>el Sistema INFOMEX, con el número de folio 0105000583916, por medio de la cual solicita: "Solicito copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004, así como que indique el domicilio original al que se refiere ese registro, el tipo de anuncio, fecha de instalación de acuerdo a la documentación presentada por el titular, en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio." Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/281/2017, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo informado mediante oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10338/2017 por un error involuntario se señaló el expediente "BJ/PRA/49/0003/2004, siendo el correcto "BJ/PRN49/0007/2004", información que se remite en copia versión pública del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004 por</p>	<p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omite entregar la información solicitada, así como que pretenda dar cumplimiento mediante el otorgamiento de información que es notoriamente distinta a lo solicitado.</p> <p>Como queda establecido, el ente obligado omite pronunciarse respecto de la entrega de las copia solicitadas, si es el domicilio original de dicho registro, cual es su fecha de acuerdo de instalación y/o la documentación que presento su titular, así como, en su caso de su retiro o de cambio de domicilio, por lo que no debe tenerse por atendida dicha solicitud.</p> <p>Ahora bien, aunado a lo anterior, con su repuesta pone en evidencia la existencia de la información solicitada, ya que de acuerdo al artículo 17</p>
--	---	--



	<p><i>considerar que contiene datos personales como nombre y firma, pues no se cuenta con el consentimiento del particular para proporcionados, se deben de emplear los mecanismos correspondientes para su salvaguarda, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>En tal sentido, la información que se proporciona contiene datos de carácter personal por lo tanto de difundirse se estaría contraviniendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da el tratamiento a dicha información como confidencial, según lo dispone el artículo 191 de la citada Ley de Transparencia, al señalar que se considera como información confidencial, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.</i></p> <p><i>Lo anterior, se corrobora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que</i></p>	<p><i>de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en este asunto, la autoridad señala la existencia de un expediente similar, por lo que se presume la existencia del expediente solicitado y resulta extraño el error cometido por la autoridad al momento de entregar la información.</i></p> <p><i>Asimismo, no se debe perder de vista que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no hace ninguna mención relacionada con la entrega de copias del expediente solicitado.</i></p> <p><i>Por lo antes manifestado, a través</i></p>
--	--	--

	<p>obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.</p> <p>Asimismo, se informa que con fecha 3 de septiembre de 2016 se celebró la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobaron el siguiente ACUERDO:</p> <p>ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL DOMICILIO, NOMBRE, FIRMA, RUBRICA, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS</p>	<p>de este medio, solicito que se admita el recurso de revisión que se presenta para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregue, sin que medie error la información pedida en la solicitud de información planteada.” (sic)</p>
--	--	--



	<p>PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Nota. Se anexa expediente de manera electrónica.</p> <p><i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000583916 y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/0685/2017** y los anexos tanto físicos como electrónicos que acompañaron al mismo.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332*



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que observa este Instituto es que los agravios, formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que el Sujeto recurrido omitió entregar la información requerida toda vez que proporcionó una diversa a la solicitada.**

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria respecto a la solicitud de información, en donde el interés consistió en obtener:

1. Copias del expediente identificado como BJ/PRA/49/0007/2004.
2. El domicilio original al que se refiere ese registro.
3. El tipo de anuncio de dicho registro.
4. Fecha de instalación de acuerdo o la documentación presentada por el titular o en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio.



Ahora bien, del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/0685/2017 y las constancias con las cuales acompañó la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto recurrido con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares la ley de la materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a cada uno de los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información.

Por lo anterior, se considera oportuno indicar que el Sujeto Obligado en primer lugar manifestó de forma expresa respecto a que por un error involuntario había hecho referencia a un diverso expediente al requerido por el ahora recurrente, en tal virtud con el afán de dar a tención a la solicitud de información, **proporcionó en versión pública copia del expediente BJ/PRA/49/0007/2004**, mismo que constaba en las fojas veintiséis a treinta y ocho del expediente en que se actúa, ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V, emitido en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de la que se desprende lo siguiente:

“ ...

*CÓN FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL DOMICILIO, **NOMBRE, FIRMA, RUBRICA**, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES **DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD** Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS*



PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL. ...” (sic)

Aunado a lo anterior, es importante señalar como hecho notorio, que si bien este Instituto ha determinado que el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, es un acto consumado, dada su publicación en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que, los documentos requeridos por el particular, consistentes en un expediente de una determinada persona moral que es de su interés, deben ser considerados como un todo, puesto que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema de la publicidad en la Ciudad de México, para poder ser sujetos de la reubicación dentro del *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, debieron de cumplir presentando sus propuestas de reubicación con ciertos requisitos, ello de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de marzo del dos mil doce, y el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, documentales todas estas, las cuales a consideración del Pleno de este Instituto son preexistentes al proceso deliberativo que se realizó para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que, el Sujeto recurrido se encontraba obligado a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener, circunstancia que en el presente asunto así aconteció, ya que el Sujeto Obligado en la respuesta de estudio a través de la Sesión del Comité de Transparencia señalada con inmediatez, ordenó la restricción de cierta información en calidad de confidencial al tratarse de datos personales como lo eran el nombre, firma, rúbrica, de cada uno de los socios que integraban la sociedad, circunstancia que a consideración de este Pleno se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, con



la misma **se tiene por atendido el primer cuestionamiento de la solicitud de información.**

Por otra parte, si bien el Sujeto Obligado no realizó un pronunciamiento categórico respecto de cada uno de los tres restantes requerimientos, al realizar un análisis minucioso a las documentales proporcionadas, se observa la presencia de datos que permiten tener por atendidos éstos, ello en virtud de lo siguiente:

En relación al requerimiento **2. “El domicilio original al que se refiere ese registro...”** (sic), en la segunda foja de las documentales proporcionadas, se desprende el domicilio original de dicho expediente mismo que corresponde a la calle de Leonardo Da Vinci, número 230 (doscientos treinta)-Bis, Colonia Mixcoac, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad. (foja veintisiete del expediente en que se actúa).

Del igual forma, en lo concerniente al punto **3. “El tipo de anuncio de dicho registro, en la foja cuatro del expediente del aludido anuncio”**, se observa que se trata de un anuncio tipo cartelera de azotea, mismo que viene con toda su descripción respecto de medidas, materiales y colocación, circunstancia por la cual es posible concluir que el Sujeto recurrido atendió el requerimiento 3. (Foja veintinueve del expediente).

Asimismo, en lo respectivo al cuestionamiento **4. “Fecha de instalación de acuerdo o la documentación presentada por el titular o en su caso, fecha de retiro o cambio de domicilio”**. Al respecto, de las documentales proporcionadas por el Sujeto recurrido, en específico en el listado de anuncios que fueron retirados por la persona moral de que se trata, se constata que el veintisiete de enero de dos mil cinco, se realizó el retiro



del anuncio de referencia, circunstancia por la cual se considera tener por atendido el requerimiento en estudio. (Foja treinta y siete del expediente).

Por lo anterior, y partiendo de que los **agravios** formulados por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la información requerida no le fue proporcionada, debido a que se le hizo entrega de una diversa; toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio realizado, ha quedado plenamente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, guarda estricta relación y en su caso corresponde con lo requerido por éste, puesto que proporcionó la versión pública del expediente que es del interés del particular; por lo anterior, se determina que la solicitud de información, fue plenamente atendida quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** formulados por el recurrente.

Por otro lado, para acreditar su dicho, el Sujeto recurrido remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto Obligado y remitido al correo señalado por el recurrente para tal efecto, y en el que se desprende que dicha notificación fue realizada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual obra a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, a consideración de este Órgano Colegiado, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto recurrido, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios formulados, puesto que se dio atención a su solicitud de información de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública que le



corresponde al ahora recurrente, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proporcionó la información que es del interés del particular, circunstancias por las cuales a criterio de Órgano Colegiado se dejan sin efecto los agravios invocados, quedando subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que la respuesta complementaria relativa a la información requerida que el recurrente refirió en sus agravios, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado a través del medio señalado por el particular para tal efecto, por lo anterior se concluye que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada, fue subsanada por el Sujeto recurrido en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que mediante los agravios formulados, el recurrente se inconformó debido a que el Sujeto recurrido le proporcionó información diversa a la requerida; este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria y derivado del estudio realizado en el que se concluyó que la Secretaría del Medio Ambiente dio cumplimiento a lo solicitado por el particular; aunado a que notificó dicha información en el medio señalado por el ahora recurrente al momento de presentar su solicitud de información, es decir, en medio electrónico, por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**